

Artículo 3º.- Transcribese la presente Resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO
Director Nacional

09066

OSITRAN

Establecen precedente que el Tribunal de Solución de Controversias no es competente para pronunciarse sobre interpretación y aplicación de normas tributarias

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

RESOLUCIÓN Nº 018-2005-TSC/OSITRAN

RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Lima 11 de mayo de 2005

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por Empresa Marítima Chimbote S.A., con Empresa Nacional de Puertos S.A. ha resuelto en los siguientes términos:

VISTO: El Expediente Nº 026-2005-TR-OSITRAN, conteniendo el reclamo de fecha 20 de enero de 2005 y la apelación de fecha 7 de marzo de 2005, presentados por Empresa Marítima Chimbote S.A., en lo sucesivo EMARCH, contra la Resolución Gerencia Central de Terminales Portuarios Nº 050-2005 ENAPU/GCTP de fecha 1 de marzo de 2005, en la que solicita a Empresa Nacional de Puertos S.A. en lo sucesivo ENAPU, la inaplicación del Impuesto General a la Ventas (IGV) cobrado en la factura Nº 021-0415317, por dólares americanos diez mil quinientos y 00/100 (US\$ 10 500,00) más IGV, un mil novecientos noventa y cinco y 00/100 dólares americanos (US\$ 1 995,00) por servicios de Uso de Amarradero del B/P OCEAN LADY en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2004;

CONSIDERANDO:

1. Que, EMARCH reclama a ENAPU, en representación de OCEAN SHIPPING CORPORATION la inaplicación del Impuesto General a las Ventas (IGV), por el Uso de Amarradero, en el Terminal Portuario del Callao, del B/P OCEAN LADY, en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2004;

2. Que, ENAPU, de conformidad con el artículo 16º de su Reglamento de Reclamos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 002-2004-CD/OSITRAN, envió los expedientes para resolución por el Tribunal de Solución de Controversias;

3. Que, se trata de un reclamo de usuario derivado a la facturación y cobro de los servicios por uso de infraestructura de uso público, específicamente sobre la aplicación del Impuesto General a las Ventas a una tarifa de ENAPU, por lo que fue admitido;

4. Que, después de un estudio detallado se concluye que la materia controvertida es la exoneración del Impuesto General a las Ventas, aprobado por D.S. Nº 055-99-EF y sus modificatorias, y la aplicación del Apéndice II, Servicios Exonerados del Impuesto General a las Ventas materia que no es competencia de OSITRAN;

5. Que, con fecha 16 de abril se citó a audiencia especial de conciliación y vista de la causa, a la cual no asistieron las partes, habiendo ENAPU absuelto traslado del curso de apelación;

6. Que, teniendo a la vista las pruebas instrumentales del caso;

SE RESUELVE:

Primero.- INHIBIRSE del conocimiento del presente caso, por carecer de competencia en la materia dejando a

salvo el derecho de la parte de acudir a la autoridad competente.

Segundo.- Establecer con carácter de precedente de observancia obligatoria que el Tribunal de Solución de Controversias no es competente para pronunciarse sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias.

Tercero.- Encargar a la Secretaría Técnica la realización de las acciones pertinentes para la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Cuarto.- Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a Empresa Marítima Chimbote S.A., y ENAPU S.A.

CACERES ZAPATA, Rubén, TAMAYO PACHECO, Jesús, PFLUCKER LARREA, María del Rosario, UGAZ SANCHEZ MORENO, Germán, FLORES LEVERONI, Carlos.

09062

SUNAT

Modifican disposiciones relativas a la tasa de interés aplicable y al procedimiento de imputación de pagos anticipados del Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
Nº 090-2005/SUNAT

Lima, 13 de mayo de 2005

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo Nº 914 se aprobó el Sistema Especial de Actualización y Pago - SEAP para las deudas tributarias exigibles al 30 de agosto de 2000 y que se encuentren pendientes de pago;

Que el inciso b) del artículo 7º de la norma antes citada, prevé que de optarse por la modalidad de pago fraccionado éste se efectuará en cuotas mensuales iguales; en tanto el numeral 8.2 del artículo 8º establece la aplicación de una tasa de interés nominal anual de 15% al rebatir a la deuda materia de fraccionamiento y señala que la referida deuda se pagará en cuotas mensuales iguales constituidas por amortización e intereses;

Que mediante Decreto Supremo Nº 101-2001-EF se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 914, el cual en el numeral 8.4 de su artículo 8º dispone que de no existir cuotas vencidas e impagas, los pagos efectuados con anterioridad al vencimiento de las cuotas serán imputados a la cuota que vence en el mes en que se realiza el pago y, en caso el pago realizado exceda el monto de la cuota, las Instituciones estarán facultadas a establecer el procedimiento de imputación de dicho pago;

Que el artículo 10º de la Resolución de Superintendencia Nº 064-2001/SUNAT, norma que establece las disposiciones para el acogimiento al SEAP, señala que en el caso de la modalidad de pago fraccionado, el procedimiento aplicable a la imputación de pagos anticipados se regirá por lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia Nº 048-2001/SUNAT, la cual establece el procedimiento de imputación de pagos anticipados en el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - REFT;

Que el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia Nº 048-2001/SUNAT prevé que el monto que exceda a la cuota del mes se imputará a las cuotas siguientes, hasta agotarse, descontándose de dichas cuotas los intereses de fraccionamiento no devengados generados a la fecha del pago anticipado;

Que las Tablas de Factores para el cálculo de las cuotas de fraccionamiento, aprobadas mediante Resolución de Superintendencia Nº 064-2001/SUNAT, se elaboraron utilizando el interés mensual de fraccionamiento;

Que resulta necesario compatibilizar la tasa de interés aplicable para la imputación de pagos y cálculo del saldo de la deuda materia del sistema con la establecida en la Tabla de Factores a que se refiere el párrafo anterior;

Que al amparo de lo establecido por el numeral 8.4 del artículo 8º del Decreto Supremo Nº 101-2001-EF, artículo 11º del Decreto Legislativo Nº 501 e inciso q) del artículo